



0/7

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0009 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB. 2015

VISTO :

El expediente administrativo N° 025353, en Treinta y siete (037) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **NIVARDO UNTIVEROS PASTOR** contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02601-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de setiembre del 2014, la Opinión Legal N° 857-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; *y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°02601-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de setiembre del 2014, se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por don **NIVARDO UNTIVEROS PASTOR**, sobre reconocimiento de pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y cuando corresponda, por función directiva y elaboración de documentos de gestión equivalente al 5%, en base a la remuneración total (o íntegra); por haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212;

Que, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0656-1985, de fecha 16 de julio de 1985, se resuelve cesar a don **NIVARDO UNTIVEROS PASTOR**, del cargo de Profesor de Aula, a partir del 18 de agosto de 1985;

Que el Artículo 2° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", señala : "La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes. El inciso e) del Artículo 2° del Decreto Supremo 019-90-ED – "Reglamento de la Ley del Profesorado N°



24029", refiere lo siguiente: "Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento, (...) los profesores en la condición de cesantes y jubilados, (...)";

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, vigente a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, al reconocer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, no especifica que ella beneficia solamente a los profesores en actividad, razón por la cual dicho dispositivo debe ser interpretado de acuerdo con el artículo 2° del texto de la indicada Ley, concordada con el inciso e) del artículo 2° de su reglamento, en el que se establece: "La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes". Por lo tanto, conforme el artículo 59° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, las bonificaciones a que se refieren el artículo 48° de la referida Ley, y el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED - "Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029", le son de aplicación a los cesantes del Decreto Ley 20530;

Que, la Ley 24029 - "Ley del Profesorado, promulgado el 12 de diciembre de 1984, señalaba en su artículo 48° lo siguiente: el profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalador por Resolución Ministerial, percibe la Bonificación correspondiente;

Que, la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, el cual modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 - "Ley del Profesorado, indica textualmente lo siguiente: **"Artículo 48.-** El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres";

Que, de conformidad con el Reglamento de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-PCM, señala en el artículo 210° que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";

Que, si bien a la dación de la Ley N° 25212, publicada el 21 de mayo de 1990, el cual modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, el administrado había sido cesado en el cargo de Profesora de Aula - 18 de agosto de 1985 -, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0656-1985, de fecha 16 de julio de 1985, definitivamente que el derecho a percibir una bonificación especial





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0009 -2015 -GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB. 2015

mensual por preparación de clases y evaluación, no le correspondería, por no haberle alcanzado los efectos de la referida ley cuando ejercía el cargo de profesor; esto, al amparo de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. De ello se desprende una pretendida nulidad del otorgamiento del referido derecho a favor de la recurrente;

Que, la situación jurídica que goza el recurrente, en cuanto a la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, nace desde el momento de la dación de la Ley N° 25212, publicada el 21 de mayo de 1990; y dicha situación se ha materializado a través de actos administrativos tácitos que a través del tiempo han adquirido la calidad de cosa decidida, sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno. Ahora bien, es menester determinar si, como requisito "sine qua non", la situación jurídica del recurrente, objeto de anulación, vulnera el interés público, a efectos de determinar su validez. En ese sentido, diremos que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Al respecto, diremos que el acto administrativo tácito que convalidó el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación, en su momento, no afectó la remuneración de los demás trabajadores del sector público; es más, su permanencia no afectaría otros gastos inherentes a las políticas educativas. Por otro lado, a contrario sensu, su permanencia y ratificación confirmaría el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el literal a) del artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el numeral 1) del artículo 2° del Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros, que ensalzan la dignidad de la persona humana. En consecuencia, el derecho transcrito en el artículo 48° de la Ley 24029 - "Ley del Profesorado", del que goza la recurrente, no contiene vicios que afecten el interés público; por tanto, no reúne el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1) artículo 202° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que es la presencia de afectación al interés público;

Que, al haber quedado firme el derecho del recurrente: bonificación por preparación de clases y evaluación, y no serle aplicativo lo dispuesto en los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; es decir, que ha prescrito la facultad de la administración de justicia de declararla nula de oficio (01 año); así como, ha prescrito el término de dos años para interponer la demanda contenciosa administrativa para declararla nula judicialmente, resulta improcedente su



declaración de nulidad por extemporáneo; más aún, si se acredita que el otorgamiento del referido beneficio no afecta el interés público;

Que, sobre el objeto de la pretensión original del impugnante, es menester determinar si para los pagos sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación (equivalente al 30%), y por ^{función} función directiva y elaboración de documentos de gestión (equivalente al 5%), deba hacerse en base a la remuneración total (o íntegra), conforme lo ha establecido el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, o deba de establecerse de acuerdo al concepto de la remuneración total permanente, conforme lo ha establecido el Artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM. La presente controversia legal queda despejada y/o dilucidada con la observancia y aplicación del principio de especialidad y jerarquía normativa, en virtud del cual, la Ley del Profesorado prevalece sobre el aludido Decreto Supremo; siendo ello así, debe preferirse, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma legal que determina, que para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplica la remuneración total que el profesor perciba, mas no así la remuneración total permanente, a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM. El Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración total y/o íntegra del trabajador; así como el Tribunal del Servicio Civil, amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; y lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, que literalmente señala que **“el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual.”** Y estando en esa línea de ideas, el recurso de apelación incoado por la recurrente deviene amparable en todos sus extremos, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho corrija su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado; en consecuencia, el acto resolutivo materia de cuestionamiento, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, máxime conforme se advierte de la Casación N° 06359-2012 de fecha 02 de octubre del 2014, la bonificación por preparación de clases no tiene carácter pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRAPRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **NIVARDO UNTIVEROS PASTOR** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02601-2014-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de setiembre del 2014; por lo tanto, dispóngase





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0009 -2015 -GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **03 FEB. 2015**



el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación el 30%, y por función directiva el adicional del 5% **en base a la Remuneración Total (ó íntegra)**, desde que se generó el derecho del recurrente, hasta la fecha de cese, con deducción de lo abonado por BONESP.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Lic. Luis Tejada Estrada
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL